



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 400

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de octubre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 SENADO

*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación,
al servicio legal popular y se dictan otras disposiciones.*

CAPITULO I

De la conciliación

Artículo 1º. *Acta de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 66A. Acta de conciliación.** Una vez realizada la audiencia de conciliación, el conciliador levantará un acta, suscrita por éste y los intervinientes, la cual contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, precisando en cada caso si es la primera, continuación de ésta o nueva audiencia.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Manifestación expresa sobre las excusas presentadas por inasistencia.
5. Determinación del conflicto sometido a conciliación con individualización de los asuntos específicos que son materia de la misma.
6. Propuestas de conciliación presentadas por las partes y el conciliador.
7. Acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas o la constancia de la imposibilidad de acuerdo y las razones por las que no prosperó.

En caso de suspensión de la audiencia, deberá quedar expresamente consignada la existencia del ánimo conciliatorio y la razón por la cual fue suspendida”.

Artículo 2º. El artículo 67 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 67. Clases.** La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial, según se realice al interior o por fuera de un proceso. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación o ante autoridades en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.

Parágrafo 2º. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el parágrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales gremiales y de las cámaras de comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3º. En adelante, las remisiones legales a la conciliación prejudicial se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de ‘conciliador’ reemplazará las expresiones de ‘funcionario’ o ‘Inspector de Trabajo’ contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales”.

Artículo 3º. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, que formará parte del Capítulo 2º del Título I de la Parte III, así:

“**Artículo 69A. Requisito de procedibilidad.** La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos civiles, contencioso administrativos, laborales y de familia, cuando respecto de los mismos proceda la conciliación judicial”.

Artículo 4º. El artículo 75 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 75. Comité de conciliación.** La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

“**Artículo 65B.** Las entidades y organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen para tal fin, el cual cumplirá las funciones que se le señalen”.

Artículo 5º. El artículo 76 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 76. Pruebas.** En desarrollo de la audiencia de conciliación, el conciliador de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá recepcionar los elementos de juicio necesarios para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, los que deberán allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación extrajudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad”.

Artículo 6º. El artículo 77 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 77. Conciliadores. La conciliación extrajudicial podrá ser adelantada a través de los personeros municipales, cuando sean abogados, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los inspectores de trabajo, los jueces de familia, los defensores de familia, los comisarios de familia, los jueces municipales, los conciliadores en equidad y de los centros de conciliación autorizados, los jueces de paz, los egresados de Facultades de Derecho que se hallen en cumplimiento del servicio legal popular y que hayan sido designados en la forma prevista en esta ley y todos aquellos a quienes la ley les asigne esa competencia”.

Artículo 7º. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 78 A. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial deberá surtirse dentro de un término que no podrá exceder de 60 días en ningún caso, los cuales serán contados a partir de la solicitud.

Efectuada la audiencia conciliatoria sin que se hubiese logrado el acuerdo o vencido el término mencionado en el inciso anterior sin que haya podido realizarse la misma por razones ajenas a la voluntad del solicitante, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad. En estos eventos, el conciliador expedirá copia del acta de la diligencia o constancia de las razones que impidieron la realización de la audiencia conciliatoria, para efecto de adjuntarlas en calidad de anexo a la eventual demanda”.

Artículo 8º. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 78B. Suspensión de caducidad. El término de caducidad o el de prescripción de la acción, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria”.

Artículo 9º. El artículo 79 de la Ley 446 de 1999, quedará así:

“Artículo 79. Homologación. Los trámites de conciliación en materia Contencioso-Administrativa que se surtan ante Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno en los términos de esta ley, deberán ser comunicados al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá acudir e intervenir durante el trámite conciliatorio si lo estima pertinente.

Lograda la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación, se procederá en la forma indicada en el parágrafo del artículo 73 de la presente ley”.

Artículo 10. El título de la Sección 2ª del Capítulo 3º del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: “De la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa”.

Artículo 11. *Solicitud.* El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente formularán solicitud de conciliación extrajudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas o a un Centro de Conciliación autorizado por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el conciliador, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurran a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos

de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al conciliador que señale una nueva fecha”.

Artículo 12. *Procedibilidad.* El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 61. La conciliación administrativa extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el conciliador firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”.

Artículo 13. El título de la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: “De la conciliación extrajudicial en asuntos laborales”.

Artículo 14. *Procedibilidad.* El artículo 26 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 26. La conciliación extrajudicial en materia laboral deberá intentarse ante los centros de conciliación autorizados, las autoridades administrativas del trabajo, los personeros municipales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los jueces municipales y los egresados de Facultades de Derecho.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale en los términos del inciso segundo del artículo 91 la Ley 446 de 1998.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tendrá lugar solamente respecto de los temas que son objeto del procedimiento ordinario en la jurisdicción laboral y no suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

El término de prescripción de la acción no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria”.

Artículo 15. El artículo 83 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 83. Obligaciones del Conciliador. El artículo 28 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 28. El funcionario, Centro de Conciliación o el particular ante quien se tramite la conciliación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la solicitud, para que dentro de los 20 días siguientes a la citación concurran a la audiencia de conciliación.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. El pronunciamiento sobre el acuerdo carecerá de recursos.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación”.

Artículo 16. *Citación.* El artículo 29 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 29. El conciliador ante quien se tramite la conciliación extrajudicial citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como la determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma del conciliador”.

Artículo 17. *Inasistencia*. El artículo 32 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“**Artículo 32.** Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al conciliador a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 68 de la presente ley”.

Artículo 18. *Agotamiento de la conciliación*. El artículo 42 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“**Artículo 42.** Cuando el conciliador determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa”.

Artículo 19. El título de la Sección 4ª, del Capítulo 3º del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: “De la conciliación extrajudicial en materia de familia”.

Artículo 20. El artículo 88 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 88. Procedibilidad.** La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, un Centro de Conciliación, el Personero Municipal o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal, o el egresado de la Facultad de Derecho de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale, en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.

Los funcionarios, organismos y particulares mencionados en los incisos anteriores, conciliarán en los asuntos a que se refieren el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Artículo 21. El artículo 89 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 89. Medidas provisionales.** Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación y los Personeros Municipales, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, un Personero Municipal, un conciliador en equidad o un

juez de paz, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo”.

Artículo 22. *Obligaciones de los Centros de Conciliación*. El artículo 93 de la Ley 446 de 1998, tendrá un nuevo numeral, así:

6. Contar con conciliadores habilitados para ejercer en todas las áreas del derecho.

Artículo 23. *Centros de Conciliación en Facultades de Derecho*. El artículo 95 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 95. Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.** Las facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

Estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso-administrativos”.

Artículo 24. El artículo 91 de la Ley 23 de 1991, tendrá un nuevo párrafo, así:

Parágrafo 2º. La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de arbitraje para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley.

Artículo 25. *Oportunidad para la audiencia de conciliación*. El artículo 101 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

“**Artículo 101. Oportunidad.** En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá una única oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Artículo 26. *Suspensión de la audiencia de conciliación*. La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 101A. Suspensión de la audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación judicial no podrá suspenderse salvo en los siguientes casos:

1. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por falta de pruebas.

2. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por divergencias en cuanto al monto a conciliar y una de las partes necesitara efectuar consultas sobre el mismo.

3. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, hayan transcurrido tres horas desde el inicio de la audiencia y no haya sido posible lograr el acuerdo.

4. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, se eche de menos cualquier requisito puramente formal que no permita realizar el acuerdo en esta audiencia.

Parágrafo 1º. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2º. En la misma audiencia se fijará nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días”.

Artículo 27. Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 101B. Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. Se podrá fijar por una sola vez una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación solamente cuando la primera no se haya podido celebrar por las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la presente ley.

La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles”.

Artículo 28. *Obligación para los apoderados.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 101C. Es deber del abogado informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como una forma definitiva, pronta y económica de obtener los mismos resultados buscados a través del proceso”.

Artículo 29. El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial ordenada en el artículo 101 de la presente ley, se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso, antes de que se profiera el fallo de segunda instancia”.

Artículo 30. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 106A. *Control y Vigilancia.* La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores en equidad para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley”.

CAPITULO II

Del servicio legal popular

Artículo 31. El artículo 150 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 150. *Modalidades.* Los egresados de Facultades de Derecho podrán informar al Consejo Superior de la Judicatura que van a prestar el servicio legal popular en alguno de los cargos autorizados por la presente ley por haber sido designados en el mismo, quien otorgará su visto bueno y dejará constancia de este hecho.

Si el aspirante así lo prefiere, podrá dirigirse directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que éste determine el lugar en donde deberá cumplir el requisito de servicio legal popular. El Consejo Superior de la Judicatura destinará a los aspirantes dando prioridad a las actividades señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 151 de esta ley, en el número que exija su debido cumplimiento y de acuerdo a las demás previsiones contenidas en la misma y en el artículo 21 de la Ley 270 de 1996”.

Artículo 32. El artículo 151 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 151. *De las actividades dentro de las cuales puede ejercerse el servicio legal popular.* Para cumplir el requisito de servicio legal popular, el egresado deberá desarrollar alguna de las siguientes actividades, trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva:

1. Haber cumplido el término de práctica previsto por la ley para alguno de los siguientes cargos:

a) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los organismos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Fiscalía General, de la Justicia Penal Militar;

b) Conciliador en los juzgados municipales;

c) Inspector de policía, Secretario de Inspección de Policía, Director, Subdirector, Asesor Jurídico de establecimiento de reclusión penitenciaria o carcelaria;

d) Conciliador adscrito a los Centros de Conciliación autorizados o a las autoridades que desarrollen funciones conciliatorias en el municipio al que el egresado ha sido destinado;

e) Empleado con funciones jurídicas en centros de arbitraje;

Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del Director del consultorio jurídico o Secretario del mismo consultorio;

f) Asistente con funciones jurídicas en las Comisarias o Defensorías de Familia, o

2. Haber desempeñado funciones de Defensoría Pública de oficio en los términos y condiciones que lo reglamentan, o

3. Haber prestado su servicio, como Abogado, durante un año, atendiendo en forma permanente un mínimo de quince (15) procesos, defendiendo gratuitamente los intereses de personas de escasos recursos, en los asuntos contemplados en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por cuenta de la Defensoría del Pueblo, quien emitirá la certificación de que trata el artículo 155 de esta ley.

El año de ejercicio profesional a que se refiere el inciso anterior tendrá que ser continuo y no podrá sumarse a los cargos enumerados anteriormente. Igualmente deberá ser prestado una vez concluidas y aprobadas las materias correspondientes al pénsum que cada universidad exija para el otorgamiento del título profesional de abogado.

Parágrafo 1º. El egresado, portador de la licencia temporal a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971, cuando actúe en cumplimiento del requisito de servicio legal popular, podrá adelantar procesos ante los juzgados de menores y de familia. Así mismo podrá servir como defensor de oficio en los procesos disciplinarios en los términos del Código Disciplinario Unico, o administrativos que se adelanten en los juzgados administrativos, mientras la licencia estuviere vigente, previa autorización del funcionario competente de la Defensoría del Pueblo.

En las mismas condiciones podrá intervenir en materia penal, durante todo el curso del proceso, por designación del interesado, o de oficio, como defensor o representante del perjudicado.

Parágrafo 2º. Los egresados ejercerán las funciones de carácter jurídico que el superior jerárquico les asigne y las que para cada cargo estén establecidas en la Constitución, la ley, el reglamento y el respectivo manual de funciones de la entidad correspondiente”.

Artículo 33. El artículo 152 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 152. *De la vinculación a programas de servicio legal popular.* El Consejo Superior de la Judicatura enviará listas a las entidades nominadoras, cuya elaboración consultará las prioridades establecidas en el artículo 150 de esta ley, para que los egresados que opten por dirigirse directamente a él, con el fin de prestar el servicio legal popular, sean vinculados en las actividades de que trata el artículo anterior”.

Artículo 34. El artículo 153 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 153. *De la conformación de las listas de estudiantes.* Para los efectos del artículo anterior, cada Facultad de Derecho informará al Consejo Superior de la Judicatura de los estudiantes que hayan terminado las materias correspondientes al pénsum académico, semestral o anualmente según esté diseñado cada programa. La universidad señalará, igualmente, el domicilio del estudiante, el de sus padres o parientes más cercanos, las áreas del derecho dentro de las cuales cada egresado quiera desempeñarse, el tipo de actividades que prefiera desarrollar y los casos en los cuales los egresados están en condiciones de adelantar el servicio social fuera del distrito judicial de su domicilio o del de sus padres o parientes más cercanos.

Con base en la información remitida por cada universidad, el Consejo Superior de la Judicatura determinará el lugar donde cada egresado deba cumplir el requisito de servicio legal popular, teniendo en cuenta:

a) El lugar de domicilio del egresado, el de sus padres o parientes más cercanos, o su manifestación de estar en condiciones de prestar servicio social fuera del mismo;

b) Las necesidades de justicia de cada región;

c) Las preferencias de los estudiantes en relación con las materias y las actividades;

d) Si las actividades a desarrollarse por el egresado son de carácter remunerado o gratuito.

Parágrafo 1º. En los casos en los cuales las necesidades de justicia de la región no correspondan con la disponibilidad de los egresados, en los términos de la información enviada por las universidades, de acuerdo con

el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura se llevará a cabo un sorteo para determinar cuáles de los estudiantes deberán adelantar estas prácticas en condiciones diferentes de las solicitadas por ellos, concediéndoseles los beneficios especiales de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Si pasados seis (6) meses contados a partir de la recepción de las listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, éste no ha asignado al egresado la actividad dentro de la cual desarrolle el servicio legal popular, se entenderá que la mencionada obligación cesa para el estudiante.

Parágrafo 3°. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida en el formato que para tal efecto, diseñe el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá contener adicionalmente la firma de cada estudiante certificando la veracidad de la información allí consignada.

Artículo 35. El artículo 154 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 154. Duración y beneficios. Para la obtención de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio legal popular por parte del Consejo Superior de la Judicatura se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) La prestación del servicio legal popular, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 151 de esta ley, tendrá una duración de un (1) año;

b) El egresado que acuda al Consejo Superior de la Judicatura para ser ubicado, preferiblemente deberá serlo dentro de los términos de preferencia y dentro del distrito judicial de su domicilio permanente o del de sus padres o parientes más cercanos.

En todo caso, cuando el egresado sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él o del que corresponde a su domicilio permanente o al de sus padres o parientes más cercanos, deberá ser designado en cargos que sean remunerados;

c) Cuando el egresado preste su servicio social obligatorio cumpliendo funciones de Defensoría Pública de oficio, la duración de la práctica será de seis (6) meses;

d) Si el egresado en desarrollo de la práctica establecida en el numeral 3 del artículo 151 de la presente ley atiende por lo menos 25 procesos, su duración será de seis (6) meses.”

Artículo 36. El artículo 155 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“Artículo 155. Certificación. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público o el Director de Consultorio Jurídico o del Centro de Conciliación que haya actuado como superior jerárquico del egresado, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

La Universidad no podrá otorgar el título profesional de abogado a ninguna persona que no presente el certificado refrendado por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta labor podrá ser delegada en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura del lugar en el cual se desarrolle el servicio legal popular.”

CAPITULO III

Vigencia y derogatorias

Artículo 37. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley inicia su vigencia al vencimiento del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación y la mantendrá por el término de tres (3) años. Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la República mediante el Decreto 1890 del pasado 28 de septiembre reorganizó el Sector Justicia, en cumplimiento del mandato del Congreso contenido en la Ley 489 de 1998 sobre modernización y adecuación del Estado a los nuevos adelantos científicos y técnicos de la Administración Pública.

Dentro de los nuevos objetivos que debe cumplir la Cartera de Justicia para garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, están los de promover los mecanismos formales y alternativos de acceso a la justicia. Cobra entonces importancia, la sociedad civil y la demanda potencial de justicia, que es a donde apunta la iniciativa que hoy presentamos a consideración del parlamento colombiano y nos corresponde proponer estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa o a la formal y propender por su implementación y desarrollo. Dentro de este nuevo contexto de la política de justicia, el Ministerio debe fomentar de manera especial la utilización de los medios alternativos de solución pacífica de los conflictos, uno de los cuales, quizá el más utilizado ya entre nuestros compatriotas es la conciliación, por ello buscamos mejorar la normatividad existente sobre el particular, de manera especial la consagrada en la Ley 446 de 1998.

Esta justicia alternativa que por mandato legal ha venido auspiciando y respaldando el Ministerio de Justicia y del Derecho desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1991, cuya esencia era la descongestión de los Despachos Judiciales, lleva intrínseco el discurso de la resolución pacífica a través de la implementación de mecanismos tales, como la Mediación, la Amigable Composición, la Conciliación, el Arbitraje y la Conciliación en Equidad, ésta última como la posibilidad de que voceros autorizados de la comunidad pudieran ayudar a sus vecinos e la solución pacífica de sus controversias.

Para ilustrar a los señores congresistas sobre las bondades de la Conciliación Institucional, que es la prestada hasta ahora en los Centros de Conciliación, me permito suministrar los siguientes datos sobre casos resueltos por la Justicia Alternativa, la cual además de descongestionar los despachos judiciales, abarata los costos del trámite “judicial” en tales casos.

Actualmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho, ha autorizado 145 centros de conciliación, arbitraje y amigable composición, los cuales se encuentran ubicados en 25 departamentos y 45 municipios, es decir que se cuenta con una cobertura nominal del 78.1% del territorio nacional y del 100% desde el punto de vista de la prestación efectiva del servicio, un estimado de 48.053 conciliaciones celebradas y un total de 5.800 conciliadores capacitados para estos centros.

De un estudio aleatorio sobre control de legalidad¹⁰ de las actas de conciliación, realizado en centros, se encontró que la distribución de la conciliación por materias es del 89% para asuntos de familia, 7% para lo laboral, 2% para civil, 1% para comercial, 1% para penal y 1% en contencioso-administrativo.

En relación con los indicadores de acceso y del análisis de una investigación cuantitativa realizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada “Primera Encuesta Nacional de Justicia-Derecho de Acceso al Servicio de Justicia”, alrededor de un 16.53% de la totalidad de conflictos puestos en conocimiento de las autoridades y particulares, son resueltos por centros de conciliación, arbitraje y amigable composición y conciliadores en equidad. En este sentido y de acuerdo con el Mapa Judicial de Colombia¹¹ la jurisdicción ordinaria cuenta con 3.258 juzgados y 30 Tribunales Superiores del Distrito para un total de 17.905 servidores públicos, sin contar con el concurso que tiene la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, en términos de efectividad en la prestación del servicio, del 100% de conflictos que entra a cada despacho judicial se está resolviendo el 0,02% y por cada centro de conciliación el 0,11%, siendo cinco veces más productivos los centros de conciliación, pese a que éstos cuentan con una infraestructura y gestión medianamente buena y cuya infraestructura no tiene punto de comparación con la infraestructura de los mecanismos formales de administración de justicia.

Sumados a los anteriores indicadores encontramos el rango de gastos de inversión erogados del Presupuesto General de la Nación, desde 1994 hasta 1998 el Estado Colombiano ha gastado por concepto de recursos de inversión (\$400.700.000), cuatrocientos millones setecientos mil pesos

¹⁰ Consolidado de informes. División de Conciliación. Dirección General de Prevención y Conciliación. Ministerio de Justicia y del Derecho 1992-1998.

¹¹ Nuevo Mapa Judicial de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. 1998.

para conformar 5.800 conciliadores, que han resuelto un promedio de 48.053 controversias, costándole cada asunto al Estado \$8.338. (Esto, sin tener en cuenta la labor desarrollada por los conciliadores en equidad).

Lo anterior contrasta con lo que le cuesta cada asunto al Estado por vía judicial. Desde 1994 hasta 1998 el Estado ha gastado en términos de recursos de inversión para la Rama Judicial¹² un total de \$96.071.000.000, con un costo promedio de \$2.500.000 dos millones quinientos mil pesos por asunto.

Dentro de este panorama, para determinar los indicadores de calidad del servicio ofrecido en los centros se llevó a cabo una entrevista a 1.000 potenciales usuarios de la conciliación y el 80% demostró un conocimiento y aprehensión social sobre el tema y un 3% sobre el conocimiento específico del servicio que prestan los centros. En la misma medida, en las entrevistas realizadas a 20 usuarios efectivos, se habla de la demanda judicial como una forma extrema que agrava los conflictos y que en últimas no los resuelve de una manera adecuada. Por el contrario, sobre la conciliación institucional manifestaron saber que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial utilizando términos como "caso juzgado" y que en el evento de incumplimiento de una de las partes se podría instaurar un proceso ejecutivo. En términos generales se considera que la información previa en el centro es suficiente y brinda los elementos para entender en que consiste una conciliación. Así mismo, resaltan la asignación inmediata del abogado conciliador y el bajo promedio de días transcurridos entre la fecha de solicitud y la de sesión de conciliación, los entrevistados que acudieron a centros de universidades reafirman el carácter gratuito del servicio y para los demás centros verificaron un "costo relativamente bajo", aunque lo que más se valora, en términos incluso económicos, es la rapidez del mecanismo. Respecto a los abogados se afirma que se encuentran bien capacitados y que tienen un buen trato, incluso cuando las partes se exaltan. Se observa un alto grado de satisfacción de los usuarios, aun los que no lograron acuerdo, encontrándole tres virtudes reiteradas a la conciliación: rapidez, participación y bajos costos¹³.

Es de anotar, que en la atención de los centros tipificada por estrato social el 68,8% de los centros de universidades, el 18,8% de los gremios y el 12,5% de las Cámaras de Comercio atienden usuarios de estrato bajo; el 37,5% de las universidades, el 25% de las Cámaras de Comercio y el 12,5% de los gremios atienden usuarios de estrato medio y el estrato alto es atendido de preferencia por los centros de las Cámaras de Comercio (42,9%) y de los gremios (28,6%). En este orden se refleja tanto el flujo natural de los usuarios por sectores sociales y el criterio selectivo de algunos centros. En cuanto al género de los usuarios se encontró que el 45,9% corresponde al sexo femenino y el 39,3% al sexo masculino; esto se puede interpretar por el número significativo de casos de conflictos de carácter familiar que atienden los centros lo que conduce a pensar en los mecanismos alternativos como espacios donde se buscar hacer efectivos derechos tradicionalmente reconocidos al género masculino; en este caso, para las mujeres y la familia.

En cuanto al estudio sobre la conciliación en equidad¹⁴ en su primera fase, tenemos que existen aproximadamente 850 conciliadores nombrados y 650 líderes comunitarios que formaron parte de los procesos de nombramiento iniciados por el Ministerio de Justicia y que por diversos factores no fueron llevados a su término por éste. Así, entre conciliadores y líderes comunitarios han conciliado y mediado al rededor de 92.700 asuntos de los cuales un 70% lo conforman conflictos de familia, arrendamientos y servidumbres. Igualmente, de los reportes se concluye que en determinados casos los conciliadores en equidad han servido como catalizadores de conflictos que se han salido de las manos de las autoridades judiciales y policivas, como es el caso de los conflictos de bandas que golpean ciertas comunas de Medellín, cuyos índices de homicidios han disminuido a partir de la intervención gradual de los conciliadores en sus comunidades, tal y como se ve en la estadísticas de las inspecciones de policía de dichas zonas. Es de destacar también, que la administración de justicia ejercida por estos conciliadores tiene matices muy particulares, ya que ellos no reciben remuneración alguna, su sitio de trabajo es su comunidad y en el momento en que pueda prestar este servicio lo hace, pues su condición principal es la de ser líder

comunitario. Lo anterior se evidencia en la forma cómo cada líder responde la encuesta, ya que afirman que su labor no debe llegar solamente hasta la resolución del conflicto concreto sino de desarrollar labores posteriores que fortalezcan los acuerdos logrados como la conformación de grupos de trabajo para mejorar físicamente la comunidad donde viven, promover cursos de formación y divulgación a la comunidad que los gestionan de manera autónoma, redundando en el fortalecimiento integral de quienes interaccionan en una comunidad.

De igual manera, una simple mirada a los mapas nos deja ver que los conciliadores en equidad están ubicados en zonas de difícil acceso a los mecanismos formales de administración de justicia y golpeadas por conflictos estructurales que vulneran el orden público¹⁵. Esta situación puede constituirse en un indicador importante si se logra demostrar que la presencia y labor de mediación de los líderes comunitarios como conciliadores en equidad, neutraliza la intervención de grupos paramilitares y guerrilleros, tal y como se desprende de varios testimonios de conciliadores de Santander y Bajo Magdalena, a través de los que manifiestan haber sido llamados por dichos grupos en casos muy concretos en su condición de particulares, líderes y sin capacidad de decidir, es decir como conciliadores en equidad, para mediar o facilitar.

En contraste con los anteriores indicadores, vemos cómo la utilidad de los mecanismos alternativos se refleja en estudios globales de conflictividad, por cuanto la actitud que asumen los colombianos frente a los conflictos que los involucran, según la Encuesta Nacional de Hogares realizada por el DANE¹⁶, en la ciudad de Barranquilla se registraron 15.191 conflictos, de los cuales 15.191 fueron llevados al conocimiento de las autoridades; 13.666 no lo hicieron, y de ellos, **3.011 fueron atendidos por otra forma de resolución de conflictos**. En la ciudad de Bucaramanga se presentaron 41.909 casos, de los cuales 19.390 fueron a conocimiento de las autoridades; 18.354 no fueron conocidos por autoridad y **4.265 fueron resueltos por otras formas**. En Bogotá, se da la cifra de 191.869 casos, 102.771 conocieron las autoridades, 64.800 no los abordó la autoridad y **24.298 recibieron otra clase de solución**. En Cali las cifras son muy parejas, frente a los hechos denunciados, con los no comunicados y **en un porcentaje cercano al 10%, los resueltos por otras formas**: se registraron 67.689 casos, 32.447 fueron al conocimiento de las autoridades; 31.407 no se denunciaron ante autoridad judicial y **3.835 se resolvieron por otras formas**. Estadísticas que muestran un alto porcentaje de casos en que los colombianos se ven envueltos en conflictos, los cuales no van a conocimiento de las autoridades y de los cuales en pequeños porcentajes tienen otras formas de solución, distintas a la vía jurisdiccional.

En cuanto a las materias, el DANE indica que en asuntos penales en el país se registraron 349.576 casos, de los cuales 173.391 acudieron a las autoridades, 146.604 no lo hicieron y **29.591 fueron resueltos a través de otros mecanismos**. En Civil-Familia, los casos fueron 36.218, de los cuales 26.302 fueron a las autoridades, 2.329 no y 7.587 recurrieron a otras formas. En Administrativo, fueron 12.110; 3.866 llevados ante autoridades, 4.391 no y **3.853 resueltos por otras formas**. El total de casos registrados por el DANE es de 413.306 conflictos, 215.783 fueron al conocimiento de las autoridades, 154.871 no lo hicieron y **42.423 se resolvieron por otras formas**.

Los datos anteriores del DANE nos muestran una cifra preocupante de falta de denuncia de conflictos ante las autoridades. La tasa de abstención se refiere a la proporción de conflictos en los que las víctimas fueron integrantes de los hogares encuestados que se abstuvieron de denunciar

¹² Indicadores de la Justicia. Consejo Superior de la Judicatura. Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. Agosto 1998.

¹³ Evaluación del Programa de Conciliación Institucional Primera Fase. William Tolosa Garzón. Dirección General de Prevención y Conciliación. División de Conciliación. Ministerio de Justicia y del Derecho. Octubre 1998.

¹⁴ Estudio sobre el estado actual del programa Conciliación en Equidad. Primera Fase-Documentos 1 y 2. División de Conciliación y Soluciones Extrajudiciales. Ministerio de Justicia y del Derecho. Rosa Ludy Arcas. 1998.

¹⁵ Ver mapas anexos de ubicación geográfica de la figura conciliación en equidad. 1999.

¹⁶ Ibid. Pág. 99

y a su vez no hicieron nada. El porcentaje fue del 37.5% de la población que no hacen nada en situaciones que ameritan la presencia de un tercero o del Estado para resolver de manera alternativa y pacífica sus diferencias. La situación anterior se convierte en una bomba de tiempo, por cuanto la radicalización del conflicto por el paso del tiempo puede conducir a una guerra inmanejable de retaleaciones consecutivas. El mismo estudio señala que la tasa de actuación extraprocesal que mide la proporción de los conflictos que no son llevados a las autoridades, sino que son resueltos por cuenta propia, que existe una conciliación, que hay arreglo, es del 10.27%.

Lo aquí señalado nos sigue indicando que Colombia tiene en primer lugar un alto nivel de conflictividad, que en un porcentaje elevado esos casos no son llevados al conocimiento de las autoridades, por múltiples y variadas circunstancias y que un porcentaje un poco superior al 10%, acude a nuevas formas de resolución de conflictos, como lo son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Entre ellos la conciliación institucional, la conciliación en equidad, la mediación o el arbitraje, figuras muy jóvenes en nuestra legislación, de ahí que los colombianos desconozcan la eficacia de esos medios para resolver sus controversias, que hoy muestran un panorama muy diferente y si hoy el DANE realizara una encuesta en hogares y preguntará cuantos conflictos han sido llevados a los Centros de Conciliación, las cifras que van a resultar son muy meritorias y justifican en gran medida el esfuerzo del Estado por acercar la justicia a la ciudadanía, como es el caso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Como es de conocimiento del honorable Congreso de la República, la Parte III de la Ley 446 de 1998, le dedicó cinco capítulos a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, los cuales recogen legislaciones anteriores, algunas de carácter transitorio, otras de orden procesal, pero todas ellas dirigidas a fortalecer la justicia alternativa y a facilitar cada vez más a los colombianos de bien la posibilidad de prestar el servicio público de Administrar Justicia. Tarea en que el Gobierno del señor Presidente Andrés Pastrana está empeñado, porque considera que si los ciudadanos tiene cada vez más cerca a su mano una institución, un conciliador o un juez de paz, podrán resolver pacíficamente sus controversias. Haremos cada día mejores vecinos, más colombianos amigos y por ende hombres y mujeres de paz, que sabrán sembrar semillas de esperanza y transitarán caminos de entendimiento.

La iniciativa que hoy dejo en su manos busca hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación, permite a los abogados ejercer, previa inscripción y capacitación en entidades avaladas por el Ministerio de Justicia, como conciliadores. También se incluye en esa labor, la tarea de los Jueces de Paz y la de los Conciliadores en Equidad.

La propuesta recoge las precisiones de la Corte Constitucional en cuanto a requisito de procedibilidad en asuntos laborales, al admitir la posibilidad de establecer la conciliación prejudicial en materia laboral, como requisito de procedibilidad, con miras a realizar los fines constitucionales, siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Que se cuente con los medios materiales y personales suficientes para atender las peticiones de conciliación que se presenten por quienes están interesados en poner fin a un conflicto laboral.
2. Que se especifique concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, y cuáles por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la conciliación.
3. Que se defina, tratándose de conflictos que involucren a la Nación o a entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social sí, además, del agotamiento de la vía gubernativa se requiere agotar la conciliación, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento.
4. Que se establezca que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción; y
5. Que se determine un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación, expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción laboral.

El señalamiento de la Corte ha sido recogido en nuestra propuesta, para normatizar la figura de la conciliación previa al inicio del litigio ante

la jurisdicción, la cual había sido declarado inexecutable por las razones antes expuestas. La aplicación de esta figura como requisito de procedibilidad será invaluable aporte al propósito generalizado de descongestión judicial.

Con la aprobación del proyecto que nos ocupa y el apoyo presupuestal que el Gobierno debe dar a una propuesta de esta magnitud, podremos contar con el respaldo económico y técnico de agencias internacionales interesadas en que nuestro país mejore el servicio público de la justicia, como la AID y el BID. Finalmente, lo anterior nos permitirá potenciar las bases que existen cimentadas en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia.

De los honorables Senadores, con todo respeto,

Rómulo González Trujillo,

Ministro de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, al servicio legal popular y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trate el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la república (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colombia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2º. *Objeto social.* Las SAT tienen por objeto maximizar las ganancias de los productos primarios, estableciendo los precios según el comportamiento del mercado.

Artículo 3º. *Finalidades generales de las SAT.* Las Sociedades Agrarias de Transformación tienen como fines generales, en principio, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos, contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.

3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.

4. Facilitar el desarrollo e implantación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines de este artículo servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución en la presente ley.

Artículo 4°. *Naturaleza Jurídica*. Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresa de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5°. *Régimen legal*. Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

Artículo 6°. *Escritura de constitución*. La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7°. *Denominación*. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.

En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

Artículo 8°. *Domicilio*. El domicilio de la SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9°. *Duración*. Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación Social*. La documentación social de las SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de la SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse e integrarse entre sí constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros, por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 12. *Registro de las SAT*. El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT*. Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Registros para ser socios*. Podrán asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

- Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;
- Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
- Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios*. El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios*. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios, así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán, en todo caso, causales de retiro de un socio:

- El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;
- La transmisión total de su participación por acto inter vivos;
- La separación voluntaria;
- La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios*. El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso anterior, y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General, pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios*. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

- Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;
- Elegir y ser elegido para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;
- Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;
- Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;
- Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses que está en beneficio de algún socio;
- Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
- Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como la admisión de nuevos socios;
- Fiscalizar la gestión de las SAT, e
- Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios*. Los socios están obligados a:

- Participar en las actividades de las SAT en los términos previstos en sus Estatutos Sociales;
- Acatar los acuerdos validamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad;
- Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
- Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios*. En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con los terceros, al montos del patrimonio social.

Artículo 22. *Capital social y participaciones.* El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas, no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 23. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidos entre socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social.

Artículo 24. *Aportes en especie.* Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. *Reservas y utilidades del ejercicio.* Las SAT tendrá, ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, al inventario y el estado de resultados.

Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primer aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Las SAT podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán preveer en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávits o déficit de cada período, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 27. *Estructura orgánica.* La estructura orgánica de las SAT estará constituida por la Asamblea General, órgano supremo de expresión de voluntad de los socios, la Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituida hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes; y el Gerente General, órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de estos, causales de remoción y competencias.

Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

Se consideran atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. *Acuerdos Sociales.* Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir voto.

En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. *Estatutos Sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuenta no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación

2. El Estatuto Social consignará cuántas estipulaciones considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT y, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;
- b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;
- c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen las reuniones y acuerdos;
- d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;
- e) Efectos de la transmisión de las aportaciones por actos "inter vivos" o "mortis causa", salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios, si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;
- f) Normas de disolución y liquidación de la SAT;
- g) Representaciones o quórum requerido, personal o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General y expresión concreta de las facultades que la junta directiva pudiere delegarles;
- h) Facultades del Gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;
- i) Régimen económico y contable;
- j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

Artículo 30. *Quórum y votación.* La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 31. *Disolución.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. *Liquidación.* Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

Artículo 33. *Requisitos para la liquidación de las SAT.* La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 34. *Normas de contabilidad.* A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifique o adicionen.

Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios contables generalmente aceptados.

En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

En materia de revisión fiscal se regirán por las normas previstas en el Estatuto Mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del Gobierno y del organismo que las vigile.

Artículo 35. *Inspección y vigilancia.* Las Sociedades Agrarias de Transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los principios rectores del manejo social y económico del Estado consignados en la Carta Política Colombiana, tienen un especial valor normativo, pues aunque no constituyen derechos subjetivos directamente aplicables, el ser normas constitucionales vinculan al Poder Público en su acción.

El artículo 64 de la Constitución dice: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (el subrayado es nuestro).

Este artículo establece una serie de principios rectores de obligado cumplimiento por parte de los poderes públicos. No sólo obliga al Estado a permitir el acceso a la propiedad de la tierra sino que además éste debe garantizar la comercialización de los productos generados por la actividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, por lo menos para los productores; de igual forma está obligado a dar asistencia técnica y empresarial a todos nuestros campesinos.

Corresponde ahora a los órganos vinculados normativamente por cada uno de los artículos constitucionales poner en práctica este tipo de principios rectores de la actividad económica y social del Estado. No resultaría en este sentido nada extraño a la teoría constitucional la posibilidad de un control constitucional sobre leyes que desconozca este mandato, o sobre actos administrativos que atenten contra él.

De otra parte la situación del Agro en Colombia constituye uno de los polos que genera mayor violencia en nuestro territorio. Creemos que ningún otro sector de la economía nacional ha sido tan duramente golpeado. Para dar un ejemplo, finalizando la década de los 80, salieron de producción más de 200.000 hectáreas y por esa misma circunstancia

el país dejó de incorporar a las labores agrícolas, más de cinco millones de hectáreas, según estudios del Instituto Agustín Codazzi.

De acuerdo con los autores del libro "El mercado de tierras en Colombia. ¿Una alternativa viable?", el problema agrario requiere de una acción combinada entre el Estado, los particulares, la sociedad y el mercado. "No estamos de acuerdo con quienes dicen que la reforma agraria es un asunto del pasado y que ahora la preocupación fundamental es la competitividad de la agricultura y la participación en los mercados", dicen los autores; sin embargo la comercialización constituye un punto fundamental en el desarrollo del campo colombiano.

Para nosotros, uno de los temas de mayor preocupación, es la estructura de comercialización de productos agropecuarios. No hay nada más frustrante para un campesino que, después de haber sufrido el riesgo y el trabajo de llegar al mercado, llegue a éste y no tenga la capacidad de negociar o no reciba el precio justo por sus productos.

Además para nadie es un secreto que el agricultor colombiano se ve enfrentado a un doloroso y conmovedor espectáculo cuando sale a vender sus productos perecederos y cae en las manos despiadadas del mundo refinado de la especulación y el ventajismo, como son los mercados de acopio de productos perecederos en todas nuestras ciudades. Esta cruel situación es la que ha impedido el progreso de la producción agrícola, no sólo porque los productos no se ofrecen clasificados ni bien empacados, o adecuadamente transformados para responder a las exigencias del consumo actual, sino porque los productos rurales no tienen la preparación profesional adecuada para dirigir todo el ciclo económico —producción, transformación, empaque, comercialización—, ni la capacidad para financiarlo sin asociación de capitales.

La estructura de comercialización de productos agropecuarios en Colombia tiene en algunas oportunidades la intervención estatal y en otra muy poca intervención. Cabe anotar que el sector agropecuario es el principal contribuyente a la estructura del gasto familiar en Colombia, y que la industria alimentaria es, y seguirá por muchos años, siendo uno de los principales rubros de gasto de los hogares colombianos.

De aquí la propuesta de crear las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, definidas como un nuevo tipo de sociedades de gestión, especialmente diseñadas para realizar las transformaciones simples de los productos agrarios —limpieza, clasificación, mezclas, empaque, etc.— y, sobre todo, para la comercialización de los productos perecederos —la operación trágica de la producción agraria—.

Este tipo de agrupación se puso en marcha en España desde 1977, como una fórmula jurídica de asociación de personas y capitales y se reglamentaron en 1978. El esquema ha permitido en el país ibérico, un crecimiento vertiginoso hasta el punto de registrarse para 1991, 9.425 sociedades con 261.828 socios, cuando las cooperativas agrarias, siendo mucho más antiguas eran sólo 4.438 para la misma época.

Se ha podido observar que los pocos países que han logrado salir de la subproducción agrícola, con un relieve geográfico como el nuestro, que no es el de las extensas llanuras aptas para la gran agroindustria, necesitan de la conjunción de algunos factores para alcanzar un autodesarrollo sostenible parcela técnica, crédito y fórmula jurídica.

Las SAT se definen como de gestión ya que cumplen finalidades básicamente operativas. Se diferencian sustancialmente de las cooperativas por no estar amarradas al voto unitario por persona, elemento que dificulta la agrupación de capitales.

La flexibilidad de las SAT radica en que no es un propósito la obtención y distribución de utilidades, como sucede en las sociedades comerciales, sino la prestación de servicios y el cumplimiento de operaciones específicas, según la clase de actividad que cumplan, por ello se les prohíbe, como principio general, repartir utilidades, y deben ser constituidas por personas naturales y jurídicas dedicadas a labores agrarias, y en ellas ningún socio puede ser titular de más de un 30% de las cuotas de capital social.

Adicionalmente, cuando personas jurídicas entran como socias de las SAT no pueden poseer más del 49% de participación en su capital social, ni ser superiores en número al de los socios personales naturales y los socios de la SAT no tienen que aportar sus fondos, empresas agrícolas o

patrimonios personales o familiares, como sucede en todas las fórmulas jurídicas de nuestras sociedades comerciales.

Todo lo anterior, anima al empresario agrícola a la creación de las SAT, en cuanto que éstas no solamente comprarán sus productos, los someta las transformaciones necesarias, los empacarán y los comercializarán, liberándolo de tareas difíciles y fuera de su alcance económico y cultural, sino porque ello no implica el aporte o traspaso de su patrimonio a la SAT.

A través de la iniciativa se establece una operación de contacto permanente con el mercado. A través de su procedimiento se logran cortes frecuentes de cuentas, tan frecuentes cuantos sean necesarios según su actividad, para mantener los precios de compra de los productos muy ligados a los precios del mercado —descontando de éstos, desde luego, los gastos y costos de la operación social—. Como resultado de estos cortes de cuentas, aparecerá un déficit o un superávit que se enjugarán con aumentos o reducciones proporcionales de precio para el período siguiente.

Por ejemplo en la producción de huevos de la industria avícola el corte semanal de cuentas funcionaría así: Si de sus socios la SAT adquiere por compra un millón de huevos diarios, y los paga a un peso por unidad y ha podido venderlos a un peso con veinte centavos, en la semana anterior, y al hacer el corte de cuentas en la siguiente semana observa que el promedio del precio de venta ha bajado habiendo obtenido por ésta razón un déficit de cinco centavos por cada huevo vendido, deberá recuperar esta pérdida en el período siguiente adquiriéndolos a noventa y cinco centavos aproximadamente. Por el contrario, si el precio del mercado hubiese sido superior, o menores los gastos y costos de la SAT, el precio deberá aumentarse en la semana siguiente. De esta manera las SAT mantienen los precios pagados al productor estrechamente vinculados a los del mercado.

La anterior ilustración, permite ver que a través de las Sociedades Agrarias de Transformación no se obtienen utilidades, como lo prescribe el artículo 23 de esta iniciativa y en el caso excepcional de obtenerlas por la venta de activos, operación que debe ser aprobada con el 75% de los socios, deberán ser distribuidas en proporción a la participación en el capital social.

Con este sistema se evitan las componendas que tienden al control accionario de las empresas. No es, lo repetimos, una sociedad para obtener y repartir utilidades sino para cumplir, de la manera más eficaz, las operaciones que toma a su cargo, siendo este objetivo el único que une, orienta e impulsa a los asociados.

Es claro que en Colombia no han sido suficientes las fórmulas asistenciales del Estado, tipo Idema, o de financiamiento, acopio y comercialización forzada, tipo federación de agricultores por ramos de actividad, que ha fracasado, sin excepciones. No sólo porque son ineficientes sino porque engendran burocracia, ineptitud y corrupción incontrolable, lo que es peor, impiden el surgimiento sano, vigoroso de la iniciativa individual, como ha quedado demostrado con la historia de los precios de sustentación, las compras y el mercadeo oficial o gremial de cosechas, los privilegios tributarios y otros subsidios y apoyos estatales.

Este proyecto de ley surgió también del aporte del Instituto de Ciencia Política de Bogotá, lo cual constituye un ejemplo, de cómo las organizaciones no gubernamentales, colaboran en las tareas, en este caso legislativas, de la clase política profesional. Esta es una de las mejores y más fecundas formas de participación democrática de la sociedad civil en la política pública.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 149 de 1999 Senado, "por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias

de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones para el sector del carbón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, siempre que el precio de venta del carbón exportado se encuentre por debajo del nivel de precios señalado por esta ley, los inversionistas del sector minero del carbón, tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta, un porcentaje de las regalías causadas durante el respectivo período gravable, de acuerdo con lo indicado en el artículo tercero de esta ley.

Artículo 2º. Las regalías continuarán siendo deducibles para efectos tributarios, salvo en la parte que sea utilizada como descuento en el respectivo año gravable, de acuerdo con lo establecido en artículo tercero de la presente ley.

Artículo 3º. El descuento tributario del que trata el artículo primero y la deducción de que trata el artículo segundo de la presente ley, se aplicarán de acuerdo con los siguientes porcentajes y bajo las siguientes condiciones:

	Precios inferiores a US\$32 pero iguales o mayores a US\$27	Precios inferiores a US\$27/tonelada
Porcentaje máximo del valor de las regalías causadas durante el respectivo período que puede ser gravable que puede ser utilizado como descuento.	30%	40%

Para efectos de determinar el precio del mineral, se tomará en cuenta el precio promedio de venta - FOB Puerto Bolívar del año gravable en el que se vaya a utilizar el descuento tributario.

Augusto García Rodríguez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

para la expedición de la ley de alivio fiscal a la industria carbonera.

1. Antecedentes y justificación del proyecto

A comienzos de los años 80, el país hizo un esfuerzo muy importante para desarrollar su industria del carbón. Dado el tamaño tan reducido del mercado nacional y las perspectivas que se vislumbraban en ese momento en el mercado internacional, el esquema propuesto fue el de montar proyectos

de exportación que contribuyeran en forma importante al desarrollo económico del país y de las regiones, y fueran generadores clave de divisas extranjeras. Es así como en el período 1983-1998 el país pasó de exportar menos de 3 millones de toneladas anuales (mta) a exportar 28.5 mta. Se espera exportar 30 mta. en 1999. (Ver Tabla No. 1).

La minería del carbón ha contribuido sustancialmente al desarrollo económico y social de las regiones carboníferas colombianas, al crecimiento sostenido de su PIB, la generación de empleo y nuevos desarrollos en la infraestructura regional; lo que se traduce en la reducción de las necesidades básicas insatisfechas y el mejoramiento de la calidad de vida, educación, vivienda y salud.

A manera de referencia el PIB per cápita del departamento de La Guajira (productor del 60.33% de la producción nacional de carbón en 1997) en 1980 era de \$12.451, frente a \$19.822 del promedio nacional. Ya en 1995 el PIB per cápita de La Guajira era \$37.719 y el del país \$26.237.

Para la economía colombiana el carbón se ha constituido en el tercer generador de divisas, US\$900 millones en 1997, el segundo generador de regalías, \$40.000 millones en 1997, un gran generador de empleo, 26.000 empleos directos y cerca de 100.000 indirectos en 1997. Preservar y aumentar estos beneficios sociales y económicos resulta de la más alta prioridad y, por el contrario, perderlos tendría graves consecuencias.

En 1998/99 el Gobierno Nacional hizo un esfuerzo significativo para atraer nueva inversión extranjera al sector carbón, abriendo la infraestructura de transporte y embarque y contratando nuevas áreas para explotación en los departamentos del Cesar y La Guajira. Estos proyectos potenciales y los ya existentes en Cerrejón Zona Norte y Central, en La Loma y La Jagua en el Cesar, requieren un entorno apropiado que los haga viables en el ámbito internacional donde compiten.

La producción mundial de carbón es de 5.000 millones de toneladas por año. Sin embargo, el mercado internacional de carbón térmico es muy selecto y competitivo ya que sólo se exporta cerca del 5% del total de dicha producción mundial, el resto se consume internamente por los países productores. Para mantener la participación en ese mercado debe incrementarse continuamente la competitividad.

Actualmente la demanda internacional de carbón térmico es del orden de 265 mta (Tabla No. 2) con un crecimiento reciente del 5% anual entre 1992 y 1998. Particularmente en Europa, donde Colombia tiene su ventaja geográfica, la demanda prácticamente se ha estabilizado como consecuencia de un bajo crecimiento económico, la competencia del gas natural y la dilación de varios países en desmontar el esquema de subsidios a su muy costosa producción interna, particularmente en Alemania y España. En el Pacífico Asiático la demanda que venía mostrando altos crecimientos (9% anual) se ha visto afectada significativamente como resultado de la reciente crisis económica.

Los principales exportadores de carbón en el mercado internacional son en su orden: Australia (>70 mta), Sudáfrica (>60 mta), Indonesia (>40 mta), Colombia (~30 mta) y Estados Unidos (~20 mta). Estructuralmente existe una sobre oferta del producto ocasionada en gran medida por el deseo de los exportadores de mantener su participación en un mercado de poco crecimiento.

La competencia creciente entre exportadores, ante la baja demanda en el mercado internacional, ha venido erosionando los precios internacionales del carbón, los cuales (Tabla No. 3) han caído en forma sistemática durante los últimos veinte años. Es así como de un precio superior a los US\$100/t en los años 1974-1979, cayó a \$30/t en 1998 y ha seguido bajando significativamente. Por ejemplo, para el segundo semestre de 1999 se han colocado carbones colombianos por debajo de US\$22/t.

No se espera que las condiciones fundamentales de desbalance entre la oferta y la demanda del carbón térmico vayan a cambiar en los próximos 4 a 5 años, por lo que estos niveles de precios deprimidos permanecerían en ese horizonte de tiempo.

En el corto y mediano plazo se presenta, entonces, un panorama de bajos precios del carbón ocasionados por la sobreoferta. Para el mediano y largo plazo existen crecientes presiones ambientalistas, como las

incluidas en el Protocolo de Kioto, que representan una amenaza adicional para los exportadores del carbón.

II. Competitividad de la industria del carbón colombiano

La industria del carbón en Colombia ha hecho en los últimos años cuantiosas inversiones y esfuerzos para aumentar sus volúmenes y disminuir costos ganando en productividad y competitividad. No obstante factores macroeconómicos y fiscales actúan en el sentido contrario. Veamos:

a) Regalías internacionales y en Colombia:

Las regalías pagadas en Colombia exceden significativamente las regalías pagadas por la mayoría de nuestros competidores internacionales. De acuerdo con el "USA Bureau of Mines (1992)" y del IAE Coal Research (julio/1998):

COLOMBIA	Cerrejón Z.N.: 15% boca de mina (~US\$3.0/t) Ley 141 de 1994 Vol. > 3Mt/año 10% boca de mina (US\$1.7/t) Ley 141 de 1994 Vol. < 3Mt/año 5% boca de mina (US\$0.8/t)
AUSTRALIA	New South Wales - US\$1.3/t Queensland - 1-5% FOB (~US\$1.1/t)
CANADA	British Columbia ~3.5% Yacimientos federales - 8-12.5%
USA	Yacimientos federales - 12.5% (permite deducciones fiscales por agotamiento) Privados - normalmente <5% (Wyoming promedio - US\$0.8-0.78/t)
SUDAFRICA	En yacimientos privados no hay regalías Áreas federales negociables < 5% (<US\$1.2/t)

b) Tasa de cambio real:

Siendo la industria carbonífera una industria básicamente de exportación las variaciones en la tasa de cambio tienen un efecto crítico en sus resultados económicos y financieros.

La baja devaluación del peso en relación con la inflación interna durante el período 1990-1996 afectó negativamente nuestra competitividad frente a Australia, Sudáfrica, Estados Unidos, Venezuela e Indonesia, en donde por el contrario en ese mismo período hubo una devaluación real de sus monedas.

A pesar de la devaluación ocurrida hacia fines de 1997 y de las medidas recientes para ajustar la banda cambiaria, el peso colombiano ha estado revaluado, especialmente si se le compara con las monedas de nuestros competidores en el mercado internacional del carbón, tales como Sudáfrica, Australia e Indonesia que se han devaluado, con base en 1990, cerca del 20, 30, y 270% respectivamente frente al dólar americano, lo cual obviamente representa una gran pérdida en la competitividad internacional del carbón colombiano.

c) Cargas tributarias y para fiscales:

• **Impuesto de Renta y Remesa.** En Colombia la tasa efectiva combinada de impuestos de renta y remesa para 1998 es del 39.55% (35% de renta y 7% de remesa). Esta tasa es significativamente superior a la de todos los países competidores. De acuerdo con los estudios antes mencionados las tasas efectivas de los países productores/exportadores de carbón son las siguientes:

Colombia	39.55%. Agravado por renta mínima presuntiva
Australia	36%. Permite deducción de inversiones de capital
Canadá	33-34%. Permite deducción por agotamiento (25% de utilidades)
USA	15-35% (escala progresiva). Permite deducción por agotamiento
Indonesia	Máximo del 30% (escala progresiva)

Sudáfrica Los ingresos provenientes de operaciones mineras sólo son gravables después que el inversionista haya recuperado la totalidad de las inversiones y pérdidas acumuladas. Aun así y para promover la producción de exportaciones el Gobierno redujo la tasa impositiva 35%.

Venezuela 15-34% (escala progresiva)

• El concepto de **Renta Mínima Presuntiva** existente en Colombia no debería aplicarse en los grandes proyectos mineros, pues estos requieren grandes inversiones frontales antes de generar utilidades y son negocios típicamente, cíclicos o sea con períodos recurrentes de pérdidas.

• **Otras Cargas Parafiscales:** En adición a las regalías y cargas fiscales anteriores, el productor y exportador de carbón colombiano debe pagar cerca de US\$2/t por concepto de otras contribuciones, impuestos regionales y gravámenes que contribuyen a minar la competitividad. Las principales cargas son:

Aportes al Seguro Social/Planes complementarios de salud

Contribuciones SENA/ICBF/SUBSIDIO (9% salarios)

Sobretasa Energía (25% del Costo Unico Nacional Unitario)

Derechos y Cargos Portuarios, incluyendo:

• Derecho Uso Playas y Bajamar/Vigilancia Superpuertos

• Derechos DIMAR por boyas/luces

• Derechos de Fondeo (US\$1.25/Mt. de Eslora/día)

Contribución a Supersociedades

Otros Derechos, Licencias, e Impuestos, incluyendo:

• Estampilla pro-desarrollo (2% de contratos ejecutados en La Guajira)

• Industria y Comercio (0.2-1.0% de Ingresos Nacionales)

• Timbre Nacional (1 % de Valor Contratos)

• Impuestos Prediales (0.1-1.6% de Valor Inmuebles)

• Timbres/Rodamiento Vehículos Livianos (2% del Valor)

• Licencias Comunicaciones/Licencias Ambientales/Derechos Aguas

• Tasa Aeroportuaria

Indumil (comisión de 3% del valor de la licencia de importación)

Contribución del 2 por mil en las transacciones bancarias

Bonos impuesto de guerra o para la paz (6/mil patrimonio líquido).

d) *Seguridad, Infraestructura e Inversión Social:*

La inseguridad presente en muchas áreas urbanas y rurales del país no sólo desincentiva nuevas inversiones en el sector carbonífero, sino que obliga al productor y transportador a incurrir en altos costos para la protección del personal y las instalaciones, cediendo ventaja ante otros países exportadores.

Adicionalmente, debido a la falta de infraestructura de transporte, portuaria, de energía y telecomunicaciones, educación y salud en las regiones carboníferas, los grandes proyectos mineros deben incurrir en inversiones significativas en esos rubros, las cuales deben ser amortizadas contra la producción.

Estas situaciones disminuyen la competitividad de nuestro carbón frente a la mayoría de otros productores internacionales quienes no tienen que hacer este tipo de inversiones.

III. Objetivo de la ley

Siendo el Estado dueño del recurso minero, participa a través de las regalías de los beneficios económicos de los proyectos de explotación y desarrollo. Las regalías sin embargo no dependen de los resultados económicos de las empresas, sino por el contrario, son un porcentaje fijo del valor de las ventas. Se propone entonces un mecanismo que alivie el valor de las regalías en consideración a los precios del mineral explotado, de tal manera que cuando bajen los precios de venta del mineral explotado por debajo de un nivel establecido, se otorgue a los inversionistas del sector minero del carbón, el derecho de descontar un porcentaje de las regalías causadas durante el año gravable, del impuesto de renta correspondiente al mismo año.

Para efectos de establecer dicha baja de precios, se tomará en cuenta el precio promedio de venta del mineral –FOB Puerto Bolívar– del año gravable en el que se vaya a utilizar el descuento tributario.

Esta medida ayuda en forma importante a la industria carbonífera en Colombia, haciéndola más competitiva en los mercados internacionales.

Augusto García Rodríguez.

Tabla número 1
INDUSTRIA CARBONIFERA COLOMBIANA
PRODUCCION NACIONAL DE CARBON
Millones de toneladas

Producción exportable	1994	1995	1996	1997	PRONOSTICO		
					1998	1999	2000
• Cerrejón Zona Norte	12.2	13.5	14.3	15.4	15.5	17.0	18.0
• Cerrejón Central/Sur	2.3	2.5	3.4	4.1	4.0	4.0	4.3
• Cesar/Córdoba	2.2	3.6	7.4	8.6	9.0	9.0	10.2
Subtotal exportable	16.7	19.6	25.1	28.1	28.5	30.0	32.5
Producción para consumo interno							
• Varios*	5.9	5.5	4.5	4.4	5.2	5.0	5.2
Total producción	22.6	25.1	29.6	32.5	33.7	35.0	37.7

* BOYACA/CUNDINAMARCA/NORTE SANTANDER/ANTIOQUIA/VALLE/OTROS

TABLA NUMERO 2
MERCADO INTERNACIONAL DE CARBON TERMICO
DEMANDA/SUMINISTRO- Millones de toneladas

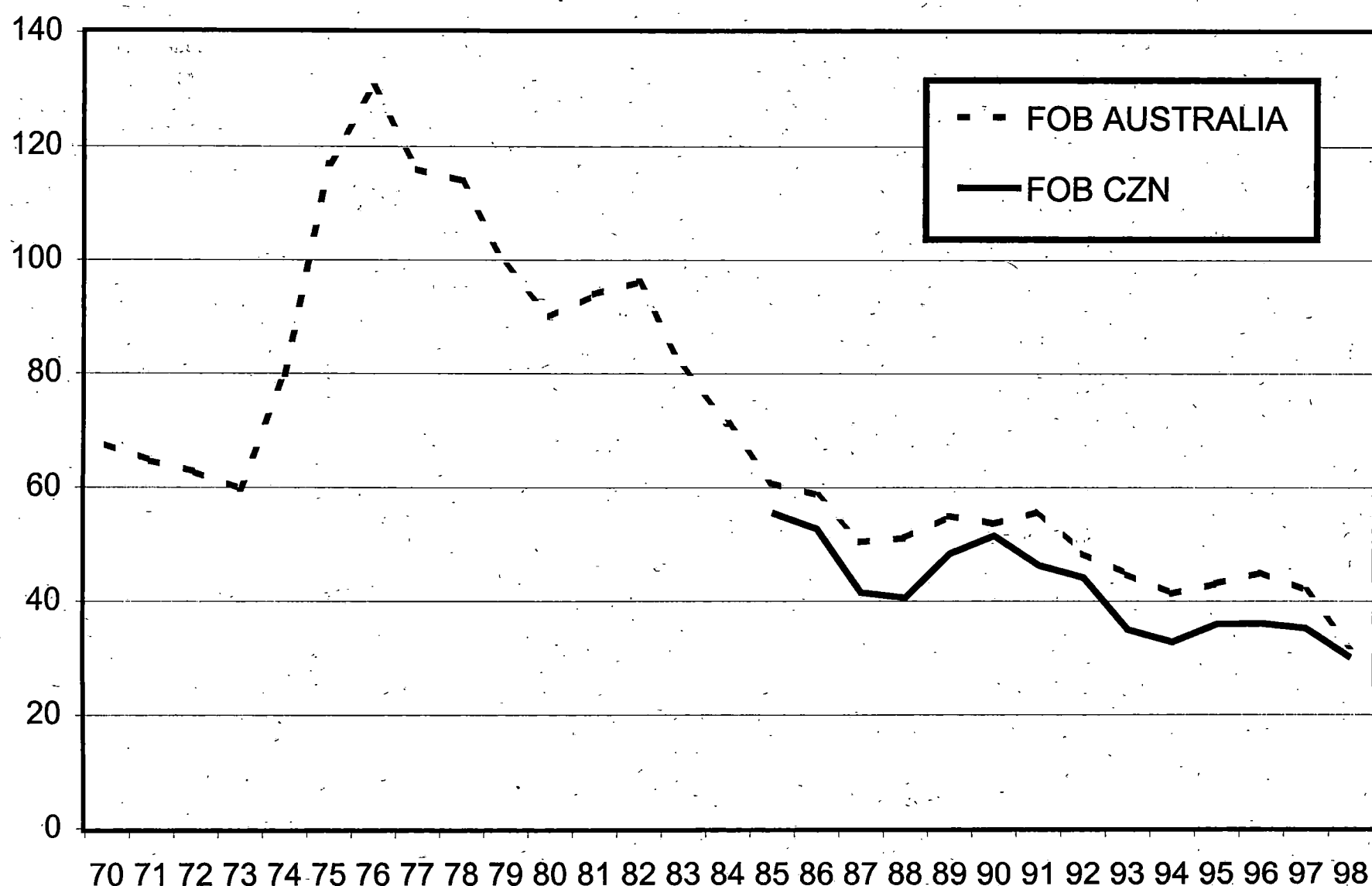
Demanda	1980	1985	1990	1992	1995	1996	PRONOSTICO		
							1997	1998	2 000
• Europa/Mediterráneo	55	73	86	103	102	105	105	99	104
• Pacífico Asiático	9	46	76	94	131	142	148	153	160
• Otros	1	2	3	4	11	12	13	13	16
Total	65	121	165	201	243	259	266	265	280

Suministradores	1980	1985	1990	1992	1995	1996	1997	1998	2000
• Australia	9	37	48	58	62	64	71	73	74
• Sudáfrica	20	35	42	47	57	59	60	62	64
• Indonesia	0	0	2	15	30	37	41	43	48
• Estados Unidos	16	21	27	30	27	27	18	10	12
• Colombia	0	3	14	15	20	25	28	29	32
• Otros	20	25	32	37	47	48	48	48	50
Total	65	121	165	201	243	259	266	265	282

* SIN IMPACTO CRISIS ASIATICA/KIOTO

PRECIO INTERNACIONAL DEL CARBON TABLA No. 3

US\$ de 1998/tonelada



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 150 de 1999 Senado, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones para el Sector del Carbón", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1999 SENADO

por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

10. Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los congresistas, el cual será resuelto en un término improrrogable de 60 días y su incumplimiento es causal de mala conducta y violación al debido proceso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Senador *José Leonel Torres Cortés*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente proyecto de ley tiene un propósito bien concreto y claro: establecer un término dentro del cual el honorable Consejo de Estado debe resolver el recurso extraordinario de revisión, en caso de pérdida de la investidura de los congresistas, pues el Congreso al expedir la Ley 446 de 1998 omitió hacerlo.

Las normas vigentes sobre la materia, es decir, los artículos 184 de la Constitución y segundo de la Ley 144 de 1994 consagran que la pérdida de la investidura será decretada en un término no mayor de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano y si este término es tan perentorio, no es justo y dista mucho de la equidad que para la resolución del recurso no se señale término, máxime que como es de conocimiento público, existe congestión en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, órgano competente para resolverlo, lo cual implica que los afectados con la pérdida de la investidura deberán esperar entre 3 y 4 años cuando menos para que se les resuelva dicho recurso extraordinario.

Honorables Congresistas, por la claridad de la materia, sobrarían argumentos adicionales para sustentar el proyecto.

De los honorables Congresistas, con sentimientos de la más distinguida consideración.

Cordialmente,

José Leonel Torres Cortés.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151 de 1999 Senado, "por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1999 SENADO

por la cual se amplía el artículo 56 Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros.

El honorable Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991,

DECRETA:

Parágrafo. En relación con las Licencias de Maternidad concedidas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a las madres de los niños pretérminos y prematuros que laboren se les ampliará el término de la incapacidad a ciento ochenta (180) días.

Autor del proyecto,

Pedro Pablo Barraza Mercado,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mundo actual la mujer ha devenido una gran fuerza de trabajo y el gran puntal de la sociedad y de la familia, desempeñando papeles que la involucran como factor determinante del desarrollo social del individuo sea desde el interior de la familia, sea dentro del ejercicio de tareas cotidianas o dentro de la vida laboral, pero en ciertas situaciones como el momento de la gestación, la vida agitada, el estrés, los trastornos propios del trabajo que desempeña aumentan los riesgos sobre el nuevo ser (hijo en gestación), y que se traduce en riesgos obstétricos, como puede ser el nacimiento de un niño pretérmino o prematuro.

Lo anteriormente descrito tiene serias implicaciones sobre la criatura, porque en este grupo de infantes existe la propensión a sufrir hemorragias ventriculares, hidrocefalia, convulsiones, traumas, trastornos hidroelectrolíticos e infecciones.

Todas estas enfermedades repercuten en el desarrollo psicomotor e intelectual del recién nacido. De otra parte, es importante saber que el desarrollo neurológico del ser humano ocurre en un 80% en su primer año de vida. El niño prematuro, por todo lo descrito, tiene muchas probabilidades de retrasarse en su desarrollo normal, lo que hace casi imperante el cuidado de la madre durante este período de necesaria comunicación entre madre e hijo, sin olvidar que la incidencia de parto prematuro o pretérmino oscila entre el 12 y el 13% de todos los partos.

Sólo la madre puede ofrecer las garantías para que el niño tenga un desarrollo armónico. Por todo esto consideramos necesario ampliar la Licencia de Maternidad a las madres de niños pretérminos o prematuros, ya que con esto permitimos un desarrollo y una disposición neurológica más ajustada a la normalidad, lo cual nos señala la importancia de este proyecto.

Pedro Pablo Barraza Mercado.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 153 de 1999 Senado, "por la cual se amplía el artículo 56 Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1999 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 165 Capítulo III
de la Ley 100 de 1993.*

El honorable Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991,

DECRETA:

Atención básica

Parágrafo número 1. A todo paciente con diagnóstico de Epilepsia o síndrome epiléptico, que no haga parte del Régimen Contributivo, será incluido como beneficiario del Régimen Subsidiado, recibiendo beneficios tales como atención especializada de Neurología, Neurología-Infantil, Neurocirugía, etc. y con medicación necesaria, encuéntrase o ni dentro de las medicinas esenciales, además de la valoración de estudios de diagnóstico y seguimiento de la enfermedad anotada.

Las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado se comprometerán a realizar las Campañas de Promoción, Prevención y Fomento del conocimiento de la Epilepsia por grupos de especialistas en la materia.

Autor del Proyecto:

Pedro Pablo Barraza Mercado,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia la prevalencia de la epilepsia es de un 2-2.5%, sobre todo en comunidades muy pobres en donde la atención a la mujer embarazada y el parto no tienen las condiciones mínimas para su adecuado desarrollo; además de lo anterior existe una marcada desnutrición que permite la propensión de enfermedades tales como la meningitis, encefalitis, las cuales todas son factores de riesgo para la aparición de síndromes epilépticos. Los estudios epidemiológicos demuestran que nuestro país es uno de los de más alta prevalencia de la epilepsia en el mundo.

Siendo el síndrome epiléptico una enfermedad que afecta el núcleo familiar y teniendo en cuenta que en su gran mayoría los que lo padecen son personas de muy escasos recursos, lo que imposibilita la aplicación de un tratamiento especializado con el fin de estabilizar la enfermedad, y así generarle un mejor nivel de vida a ese grupo vulnerable de la población.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario ampliar la cobertura relacionada con el diagnóstico de epilepsia emanada de un especialista en neurociencias, sin restricciones en las medicaciones y tratamientos a

utilizar en los pacientes afectados por el síndrome sea a título de reaseguro en los que hagan parte del régimen contributivo y sin restricción alguna para todos aquellos afectados por esa enfermedad beneficiarios del régimen subsidiado.

Pedro Pablo Barraza Mercado.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

Señor Presidente :

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 154 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 165 Capítulo III de la Ley 100 de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 400 - Viernes 29 de octubre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Articulado del Proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, al servicio legal popular y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 149 de 1999 Senado, por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.	7
Proyecto de ley número 150 de 1999 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones para el sector del carbón.	11
Proyecto de ley número 151 de 1999 Senado, por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998.	15
Proyecto de ley número 153 de 1999 Senado, por la cual se amplía el artículo 56 Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros.	15
Proyecto de ley número 154 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 165 Capítulo III de la Ley 100 de 1993.	16